



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0990 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro 63934-2012 de fecha 12 de noviembre del 2012 presentado por el Juan Martín Rodríguez Cruz en calidad de representante de la Empresa de Transportes VALDIVIA S.R.L. a través del cual formula denuncia en contra de la Empresa de Transportes EROS TOURS S.R.L por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por las siguientes causas: "Incumplimiento de horarios, prestar el servicio con vehículos no habilitados y por prestar el servicio regular de personas al distrito de Andaray sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, hechos que sustenta con la presentación de las copias certificadas de las Constataciones Policiales por denuncia de parte Nº 30 de fecha 01 de noviembre del 2012, copia certificada de la constatación policial Nº 48 de fecha 01 de noviembre del 2012, copia certificada de la denuncia policial Nº 50 de fecha 013 de noviembre del 2012, copia certificada de la denuncia policial Nº 51 de fecha 14 de noviembre del 2012 expedidas por la PNP de la comisaría de Andaray, así mismo presenta copias certificadas de las actas de constatación policial Nº 02 de fecha 15 de octubre del 2012, copia del acta de denuncia verbal Nº 29 de fecha 01 de noviembre del 2012, copia certificada Nº 32 de fecha 06 de noviembre del 2012, copia certificada de la constatación policial Nº 64 de fecha 07 de noviembre del 2012, provenientes de la comisaría de Yanaquihua, el expediente de registro 63934-2012 de fecha 30 de noviembre del 2012 en el que el representante de la empresa de transportes Valdivia SRL solicita se acumule al expediente de registro Nº 63934-2012 nuevas pruebas instrumentales que demuestren que la empresa denunciada a cometido y viene cometiendo las infracciones antes citadas y viene vulnerando las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, documentos que demuestran y sustentan la denuncia formulada y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad a lo que establece el Art. 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Transito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del Artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

TERCERO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

CUARTO.- Que, el Artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, mediante el expediente de registro Nº 63934-2012 el señor Juan Martín Rodríguez Cruz representante de la Empresa de Transportes VALDIVIA S.R.L formula denuncia de parte en contra de la Empresa de Transportes "EROS TOURS S.R.L" por los siguientes hechos:

- 1.- INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS.
- 2.- POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS AL DISTRITO DE ANDARAY SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- 3.- POR PRESTAR EL SERVICIO CON VEHÍCULOS NO HABILITADOS.

a.- Que al amparo de la Resolución Sub Gerencial Nº 1289-2012-GRA/GRTC-SGTT, la empresa de Transportes "EROS TOURS S.R.L." cuenta con autorización de concesión de ruta para prestar Servicio Público Regular de Personas de Ámbito Regional para la ruta: Arequipa-Ispacas y viceversa, bajo la modalidad de servicio "estándar" por



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0990-2013-GRA/GRTC-SGTT.

el periodo de diez (10) años contados a partir del 03 de Julio del 2012 fecha de expedición de la citada resolución; teniendo como punto de origen la ciudad de Arequipa y como punto de destino la localidad de Ispacas en la Provincia de Condesuyo, según la mencionada resolución deberá cumplir con un itinerario que comprende los siguientes poblados a lo largo de la ruta: Uchumayo, Vítor, Alto Siguas, Corire, Aplao, Acoy, Chuquibamba, Yanaquihua, Ispacas y viceversa con una frecuencia diaria en cada extremo de la ruta, con los siguientes horarios de salida a saber: De Arequipa a las 16.00 horas y de Ispacas a las 20 horas conforme a lo que Resuelve la citada resolución.

b.- Que del análisis de los documentos presentados por la empresa denunciante, como pruebas instrumentales que sustentan la denuncia formulada y que demuestran el incumplimiento de horarios por parte de la citada empresa se establece que la Empresa de Transportes "EROS TOURS S.R.L" viene prestando el servicio en horarios distintos a los que establece la resolución autoritativa, al operar según las diferentes constataciones policiales, en horarios de salida de la localidad de Ispacas a las 16.00 horas contraviniendo lo que dispone la Resolución Sub Gerencial N° 1289-2012-GRA/GRTC-SGTT.

c.- Que en el itinerario a seguir a lo largo de la ruta Arequipa Ispacas, considerado en los términos de la Resolución Sub Gerencial N° 1289-2012-GRA/GRTC-SGTT no se menciona al distrito de Andaray ni al Poblado de La Central, por lo que se desprende que la Empresa de Transportes "EROS TOURS S.R.L." estaría prestando un servicio no autorizado a dichos poblados.

SEXTO.- Que la Resolución Sub Gerencial N° 1289-2012-GRA/GRTC-SGTT otorga autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito regional considerando una flota vehicular conformada por tres (03) unidades vehiculares, de placas de rodaje VG-9026, V1W-955 y A8O-966 en consecuencia estos son los vehículos ofertados por la empresa solicitante los mismos que cuentan con habilitación para prestar dicho servicio en la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa, sin embargo de las constataciones policiales realizadas tanto por la PNP de la Comisaría de Andaray así como la PNP de Yanaquihua queda establecido que la Empresa de Transportes "EROS TOURS S.R.L" viene prestando el servicio con vehículos que no están considerados en la Resolución Sub Gerencial N° 1289-2012-GRA/GRTC-SGTT por lo tanto los vehículos de placas de rodaje VG-8545 y V1I-969 no se encuentran habilitados para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa y sin embargo viene prestando servicio en la mencionada ruta, tal como se desprende de las constataciones policiales presentadas.

El Artículo 41º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume las siguientes obligaciones, según el numeral 41.1.2 "Deberá prestar el servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular"; De la misma manera según los numerales 41.1.3 y 41.1.3.1 el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados para prestar dicho servicio, lo cual no ha cumplido la empresa denunciada al prestar el servicio con vehículos no habilitados.

SETIMO.- Que, el Artículo 94º del citado reglamento establece los medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones, precisando en el numeral 94.4 que las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú constituyen pruebas que sustentan la comisión de infracciones e incumplimientos al referido reglamento. Así mismo el numeral 94.5 del mismo cuerpo legal prescribe que las denuncias de parte son medios probatorios que sustentan la comisión de incumplimientos e infracciones lo cual es materia de autos; Documentos y hechos que sustentan la Instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador y la consecuente aplicación de la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional para la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada enmerito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador y como consecuencia dictar la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria del Servicio por el lapso de hasta noventa (90) días a la Empresa de Transportes "EROS TOURS SRL" por las consideraciones antes expuestas teniendo en cuenta que la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

OCTAVO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 40-2012 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº0990 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR en contra de la Empresa de Transportes "EROS TOURS SRL" por la comisión de los incumplimientos expuestos en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente para que el administrado pueda presentar los descargos que estime por conveniente, además ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, teniendo en consideración que como consecuencia de la comisión de los incumplimientos antes citados, la autoridad competente deberá DICTAR la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional, en la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa a la Empresa de Transportes "EROS TOURS SRL" por el lapso de hasta noventa (90) días, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área

de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno
Regional – Arequipa.

20 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

